



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. 12.618/15** “Almeida, Verónica Gabriela y otro s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Centro de Estética Láser Dermaclinic s/ art. 11179: 2088: 1 ejercicio ilegal de la medicina (curanderismo) – CP (p/ 123)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por los Dres. Sheila Borzani Papel y Juan Sebastián Potenza Dal Masetto, letrados defensores de los imputados Verónica Gabriela Almeida y Daniela Ramallo.-

**II.-**

El recurso fue deducido por la parte presuntamente agraviada, por escrito y en tiempo oportuno.-

Sin embargo, no puede prosperar por no contener una crítica eficaz respecto de cada uno de los argumentos en los que la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.-

**III.-**

Con la finalidad de analizar la admisibilidad de la queja articulada, corresponde señalar que la parte recurrente cuestionó la afirmación incluida en el auto de inadmisibilidad en cuanto a que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable, para lo cual se sostuvo que *“El perjuicio de imposible reparación ulterior se concretará si el Superior Tribunal de Justicia se abstiene de revisar las garantías constitucionales comprometidas en el caso”*, lo que se acompañó con citas de fallos del Máximo Tribunal, agregándose que *“hay cuestiones que no pueden admitir demora para la intervención de una efectiva custodia de garantías constitucionales básicas”*.

En tal sentido, debe decirse que las consideraciones de marras no logran controvertir el criterio expuesto en el auto de inadmisibilidad, en tanto la parte no desarrolla argumento alguno para justificar por qué, en el caso, la continuación del proceso habría de causar un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que podría sobrevenir –por ejemplo-, a través de la sentencia que se dicte luego de un eventual debate oral, extremo que no se supe por la mera circunstancia de que se haga constante invocación de las garantías constitucionales supuestamente comprometidas.

Por lo demás, si bien puede coincidirse con la doctrina que surge de los precedentes de la Corte Suprema que se citan, debe subrayarse que la presentación directa no alcanza a exponer las razones por las cuales se pretendería que aquélla doctrina sea de aplicación en este caso.

Sin perjuicio de que las consideraciones que anteceden resultan suficientes para desechar la queja articulada –por cuanto no cumple con la carga de demostrar que la impugnación se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva-, tampoco los argumentos incluidos en la



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

presentación directa demuestran la existencia de un verdadero caso constitucional.

En efecto, en esa dirección la parte recurrente sostuvo que el caso constitucional está constituido por la violación del principio de legalidad que se deriva de la decisión cuestionada, en cuanto importó continuar con un proceso mediante la atribución de responsabilidad penal por un hecho atípico.

Sin embargo, la atipicidad de la conducta atribuida a las imputadas, lejos de ser un extremo manifiesto –tal como así lo requiere la excepción articulada, regulada en el art. 195 inc. c) del ordenamiento instrumental local-, resulta ser una cuestión cuya debida demostración depende de la valoración de los hechos en función de la prueba que al respecto se produzca en audiencia oral, tal como así se lo ha entendido en sendas instancias y sin que las consideraciones efectuadas por la recurrente –que incluso remiten al análisis de los elementos reunidos a lo largo de la investigación- alcancen para desvirtuar dicho criterio.

En punto a ello, es necesario recordar que en nuestro sistema procesal los jueces solo pueden evaluar pruebas vertidas en audiencias orales con lo que el planteo de fondo de la defensa nunca pudo ser considerado en tanto nunca ofreció prueba al respecto.

En función de lo expresado, la mención de la violación del principio de legalidad y el alegado cercenamiento de la garantía del derecho de defensa en juicio y el respeto a las reglas del debido proceso, no acompañada de otro razonamiento que el ya aludido y analizado precedentemente, en modo alguno alcanza para tener por debidamente

introducido un verdadero caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria local.

De acuerdo con lo expuesto, según lo adelantado, la queja articulada no puede prosperar, en tanto no contiene una crítica suficiente de las razones en las que la Cámara de Apelaciones sustentó la declarada inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, lo que torna útil recordar que, según lo tiene decidido ese Tribunal Superior, *“Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito mínimo que la queja en trato no reúne en tal aspecto. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el a quo denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que ha incurrido la Cámara para resolver como lo hizo”*<sup>1</sup>.

#### IV.-

Finalmente, en lo que se refiere al depósito previsto en el art. 34 de la Ley n° 402, corresponde señalar que no existe en autos constancia de haber sido integrado ni de la iniciación de actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. Por ello, entiendo que V.E. debería certificar tal circunstancia y, en su caso, proceder a la correspondiente intimación a integrarlo, considerar inexigible el depósito, o bien diferir la consideración del punto -según que no se hubiera efectuado el depósito ni se

---

<sup>1</sup> Conf. TSJ, expte. n° 8491/11 “Ajaka, Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Local sito en Remedios de Escalada de San Martín 332 s/ infr. art(s). 4.1.1.2, habilitación en infracción — L 451—’”, sentencia del 31 de agosto de 2012, con cita de c. “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9 de abril de 2001.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

hubiera promovido el beneficio o que se lo hubiera rechazado, que se encuentre resuelto favorablemente, o bien que no hubiese sido decidido al momento en que V.E. se expida en la presente causa<sup>2</sup>.

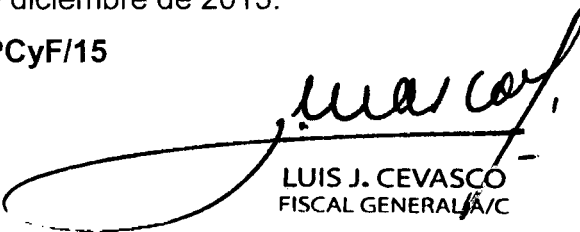
**V.-**

Por todo lo expuesto, considero que el recurso de queja deducido debe ser rechazado, debiendo disponerse lo pertinente de conformidad con lo expresado en el punto IV, que


**ES JUSTICIA.-**

Fiscalía General, **23** de diciembre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 674 -PCyF/15**

  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al T.S.J. Conste.-

  
M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaría General  
Secretaría Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

<sup>2</sup> Cfr. TSJ *in re* “Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC -apelación-’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. V, ps. 376 y siguientes.

